

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Ángel Luis Rivera  
Nieves

Apelante

vs.

Fideicomiso La Familia,  
Sigfredo Rivera Nieves,  
como su administrador;  
Sigfredo Rivera Nieves,  
Magalis Fuentes  
Nieves, por sí y la  
Sociedad de Bienes  
Gananciales compuesta  
entre ambos; Edna  
Migdalia Rivera Nieves,  
Rafael Ortega Berrios,  
por sí y la Sociedad  
Legal de Bienes  
Gananciales compuesta  
entre ambos; Héctor  
Joel Rivera Ortega, Iván  
Noel Rivera Ortega

Apelados

KLAN20190066

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre: Solicitud de  
Sentencia  
Declaratoria;  
Terminación,  
Rendición de  
Cuentas y  
Liquidación de  
Fideicomiso;  
Impugnación de  
Actos Jurídicos

Civil Núm.:  
D AC2017-0092

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el señor Ángel Luis Rivera Nieves (Sr. Rivera Nieves), mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por la parte apelante, sin perjuicio.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal relevante, seguido del marco jurídico que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 24 de febrero de 2017, el Sr. Rivera Nieves incoó una demanda sobre Sentencia Declaratoria, Rendición de Cuentas, Terminación y Liquidación de Fideicomiso contra el Fideicomiso La Familia y otros demandados. La demanda fue enmendada el 1 de mayo de 2017.

El 5 de mayo de 2017, el Fideicomiso La Familia presentó “Contestación a Primera Demanda Enmendada”, en la cual incluyó una reconvención.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de julio de 2017, el Fideicomiso La Familia presentó “Segunda Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”. Arguyó que es un patrimonio autónomo según lo dispuesto en la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, mejor conocida como la Ley de Fideicomisos. Argumentó que las controversias sobre terminación, liquidación, distribución e impugnación de actos fueron discutidas y resueltas en el caso D PE2016-0046, por lo que existe cosa juzgada por la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Sostuvo, además, que el apelante estaba impedido de presentar alegaciones en contra de la administración o los fiduciarios del Fideicomiso ante la doctrina de propios actos.

El 31 de julio de 2017 la parte apelada cursó al Sr. Rivera Nieves, un “Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Documentos”.

El 23 de agosto de 2017, el apelante presentó una “Solicitud de Prórroga a Contestación a Requerimiento de Admisiones e Interrogatorio” en la cual solicitó un término de 15 días para proveer las correspondientes contestaciones al interrogatorio.

El 14 de septiembre de 2017, la parte apelante presentó “Oposición a Sentencia Sumaria”. En síntesis, arguyó que no se cumplían con los requisitos de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

El 29 de noviembre de 2017, la parte apelante presentó una “Moción Informativa”. Expuso que en esa fecha notificó a la parte apelada mediante correo electrónico copia de la contestación al interrogatorio cursado el 31 de julio de 2017.

El 11 de diciembre de 2017 y notificada el 29 de igual mes y año, TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte apelada. Dispuso que las alegaciones de la demanda sobre la vigencia y validez del Fideicomiso la Familia invocadas por la parte apelante constituían cosa juzgada.

El 16 de enero de 2018, el Fideicomiso La Familia instó “Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil”. Mediante la referida solicitud, objetó las contestaciones al interrogatorio notificadas por la parte apelante. Solicitó que se ordenara al apelante a contestar el interrogatorio y entregar los documentos solicitados.

El 29 de enero de 2018, el TPI notificó Orden y le concedió a la parte apelante un término a vencer el 5 de febrero de 2018 para que reaccionara a la moción.

El 13 de febrero de 2018, la parte apelante presentó “Moción en Oposición a Solicitud de Orden”, en la cual sostuvo que, a su entender, las preguntas del demandado no cumplían con la Regla 30 de Procedimiento Civil, por lo que carecían de validez. Así, solicitó que se diera el interrogatorio por contestado.

El 20 de febrero de 2018 y notificada el 28 de igual mes y año, el TPI dictó Orden y declaró No Ha Lugar la “Moción en Oposición a Solicitud de Orden”. Dispuso que la documentación

requerida no aparentaba ser opresiva ni estar fuera del alcance de las Reglas de Procedimiento Civil. A raíz de ello, le concedió al Sr. Rivera Nieves un término de 20 días para que acreditara contestación y produjera los documentos solicitados.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2018, la parte apelada presentó “Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil”, en la cual sostuvo que el demandante nuevamente incumplió con las órdenes del Tribunal al no entregar los documentos requeridos.

El 22 de agosto de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y le concedió a la parte apelante un término de 5 días para que reaccionara a la referida moción.

El 31 de agosto de 2018 y notificada el 4 de septiembre de igual año, el TPI dictó Orden de la cual se desprende lo siguiente:

*El 22 de agosto de 2018 emitimos la siguiente Orden:  
“Reaccione Parte Demandante. Dispone de cinco (5) días.”*

*Lo anterior con Relación a la Moción en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil presentada por la parte codemandada Fideicomiso La Familia el 20 de agosto de 2018. La Orden fue notificada el 24 de agosto de 2018, el término concedido venció el 29 de agosto de 2018.*

*Imponemos sanciones en el monto de \$100.00 al Lcdo. Ángel M. Bermúdez Tejero por no haber acreditado cumplimiento con Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Documentos recibido por la parte demandante el 2 de agosto de 2017. De cumplirse esta Orden en cinco (5) días, dejaremos sin efecto las sanciones. De no cumplir en el término provisto, aumentaremos las sanciones; y/o desestimaremos la demanda, al día treinta (30) de la notificación de esta Orden.*

***Notifíquese a la parte demandante a su dirección de récord.***

*Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil (2009).*

En igual fecha, el Sr. Rivera Nieves instó “Moción en Oposición a Solicitud de Remedio Bajo la Regla 34”.

El 16 de septiembre de 2018 y notificada el 19 de igual mes y año, el TPI emitió Orden. En cuanto a la “Moción en Oposición a Solicitud de Remedio Bajo la Regla 34” dispuso que:

*[d]icho escrito cumplió con la Orden del 22 de agosto de 2018, únicamente en cuanto a la Orden del Tribunal de reaccionar a la moción presentada por la parte codemandada Fideicomiso La Familia el 20 de agosto de 2018, no así en cuanto a la ‘entrega de los documentos requeridos desde el 31 de julio de 2017’ por la parte codemandada. Es decir, notificar ‘mediante correo electrónico copia de hiperenlaces’ no satisface la obligación de la parte demandante ‘de la entrega de documentos’.*

*Parte demandante Sr. Rivera Nieves: Término perentorio de siete (7) días para acreditar la entrega de documentos.*

*Parte codemandada Fideicomiso La Familia: Informe status de lo anterior. Dispone de diez (10) días.*

***Notifíquese a la parte demandante a su dirección de récord.***

El 19 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó “Moción en Cumplimiento de Orden Solicitando Relevó de Representación Legal”. El representante legal de la parte apelante indicó que su representado solicitó su relevó y pidió un término de 30 días para anunciar nueva representación legal.

El 20 de septiembre de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y denegó la solicitud en vista de que no cumplía con la Regla 9.2 de Procedimiento Civil. A su vez, le apercibió que el término para cumplir con la Orden emitida el 16 de septiembre de 2018, vencía el 26 de septiembre de 2018. Esta Orden también fue notificada directamente a la parte.

El 27 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó “Solicitud de Nulidad y/o Relevó de Sentencia (R. 49.2 PC) y Solicitud de Terminación y/o Nulidad de Fideicomiso”, a los fines de solicitar el relevó de la Sentencia Parcial dictada el 11 de diciembre de 2017.

En igual fecha, la parte apelante instó “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga”. La nueva representación legal indicó que el 26 de septiembre de 2018, la parte demandante lo contrató para asumir la representación del caso y que, en esa misma fecha, el abogado anterior le hizo llegar la Orden del 16 de septiembre de 2018. Así, solicitó un término de 20 días para cumplir con la orden.

El 3 de octubre de 2018, el entonces representante legal de la parte apelante presentó “Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal, Reconsideración de la Determinación”. Dicha moción fue declarada Con Lugar mediante Orden emitida el 4 de octubre de 2018 y notificada el 5 de igual mes y año.

El 19 de octubre de 2018, la parte apelada presentó “Moción Informativa y en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil”. Sostuvo que la parte demandante aún no había cumplido con la orden del Tribunal y solicitó que archivara la reclamación.

El 22 de octubre de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y le concedió a la parte apelante un término de 5 días adicionales para que reaccionara a la “Moción Informativa y en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil”. El Foro primario le advirtió que, transcurrido el término, resolvería según solicitado por la parte apelada.

El 8 de noviembre de 2018, la parte apelada presentó “Moción Informativa y en Solicitud de Remedios”. Indicó que el término concedido a la parte apelante en la Orden del 22 de octubre de 2018 había transcurrido sin el cumplimiento por parte del Sr. Rivera Nieves, por lo que solicitó que archivara la reclamación.

El 29 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de igual año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la

“Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia (R. 49.2 PC) y Solicitud de Terminación y/o Nulidad de Fideicomiso”.

En igual fecha, el TPI dictó y notificó la Sentencia apelada, mediante la cual se declaró Con Lugar la “Moción Informativa y en Solicitud de Remedios” presentada por la parte apelada. En consecuencia, desestimó la demanda, sin perjuicio.

El 12 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó una “Moción de Reconsideración” **únicamente** a los fines de que se reconsiderara la Sentencia dictada.

El 12 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de igual mes y año, el TPI dictó Resolución declarando No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración”.

El 15 de enero de 2019, el TPI notificó “Sentencia Parcial Enmendada” a los únicos fines de corregir el título del dictamen y añadir en la segunda página el párrafo: “No existiendo razón para posponer el dictar Sentencia sobre esta reclamación [...]”.

Inconforme con la determinación, el 16 de enero de 2019, el Sr. Rivera Nieves compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al desestimar la causa de acción bajo la Regla 8.4 de Procedimiento Civil.*

*Erró el TPI al no declarar [H]a Lugar la Moción de Reconsideración de la parte apelante, sin expresar fundamento en Derecho.*

*Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial y reconocer un fideicomiso que es nulo ab initio, sin expresar fundamento en Derecho.*

El 12 de febrero de 2019, emitimos Resolución y le ordenamos al TPI que nos remitiera los autos originales del presente caso, en calidad de préstamo. Éstos fueron recibidos el 21 de febrero de 2019.

El 14 de febrero de 2019, el Fideicomiso La Familia compareció mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición a Recurso Apelativo”.

-II-

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001).

A esos efectos, tanto la Regla 34.3 como la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, están diseñadas para acelerar los trámites judiciales. Éstas sirven como mecanismo para evitar la dejadez por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción y, en consecuencia, contribuyen a agilizar el proceso judicial.

En lo particular, la Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, provee al tribunal discreción para sancionar la negativa a cumplir un mandato judicial que ordena descubrir prueba. En lo pertinente, la referida Regla dispone:

a. [...]

b. *Otras consecuencias.- Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte, o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.6 ó 28 de este apéndice, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo las Reglas 32 y 34.2 de este apéndice, el tribunal podrá*



*dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:*

*(1) [...]*

*(2) [...]*

*(3) **Una orden** para eliminar las alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el pleito** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.*

. . . . .

*(Énfasis nuestro).*

Por su parte, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), permite la desestimación de un pleito en casos en que se incumpla con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal. A tales efectos dispone como sigue:

*a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.*

*Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.*

. . . . .

En síntesis, esta Regla establece que cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al

abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 297; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*.

Examinadas las comparecencias de las partes a la luz del estado de derecho aplicable y con el beneficio de los autos originales, procedemos con la adjudicación del presente recurso.

### -III-

En su primer señalamiento de error, el Sr. Rivera Nieves sostiene que el TPI erró al desestimar su causa de acción al amparo de la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4.<sup>1</sup> Expone que la desestimación, sin perjuicio, decretada en el presente caso violenta la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, en esta etapa tan adelantada del caso.

De una lectura de la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, observamos que la misma no provee disposición alguna para que el tribunal pueda desestimar una causa de acción por incumplir con sus órdenes. Ahora bien, según discutimos, tanto la Regla 34.3 como la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, son mecanismos que

---

<sup>1</sup> La referida Regla dispone:

**Regla 8.4. Mociones**

*La petición para que se expida una orden se hará mediante una moción, la cual, a menos que se haga durante una vista o un juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa y exponiendo el remedio o la orden que se interesa. Deberá, además, estar acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.*

*Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.*

*Toda moción se considerará sometida para resolución sin la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.*

permiten al tribunal decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejare de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal.

Conforme al tracto procesal reseñado, podemos apreciar que el TPI emitió varias órdenes, a los fines de que el Sr. Rivera Nieves cumpliera con el “Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Documentos” conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, a pesar de los constantes apercibimientos del TPI, las prórrogas concedidas y las sanciones impuestas a la representación legal de la parte apelante, ésta incumplió con las órdenes del Tribunal sin justificación alguna. Destacamos que dichos apercibimientos fueron debidamente notificados a la parte apelante con la advertencia de las consecuencias que acarrea su incumplimiento, incluyendo la desestimación de la causa de acción. Así pues, habiéndose observado fielmente las disposiciones de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que el TPI no erró al desestimar la causa de acción sin perjuicio.

En su segundo señalamiento de error, el Sr. Rivera Nieves plantea que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración sin expresar fundamento en derecho. Cabe señalar, que el apelante no discute dicho señalamiento de error. No obstante, aclaramos que el Foro primario no tenía que fundamentar su dictamen, ya que optó por denegar de plano la solicitud de reconsideración. En vista de que ello es completamente válido en nuestro ordenamiento jurídico, decretamos que el error no fue cometido.

Por último, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante, aduce que el TPI erró al dictar Sentencia Parcial y reconocer un fideicomiso que es nulo *ab initio*, sin expresar fundamento en Derecho.

La Sentencia Parcial que impugna el Sr. Rivera Nieves fue dictada el 11 de diciembre de 2017 y notificada el 29 de igual mes y año. Varios meses después, el 27 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó “Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia (R. 49.2 PC) y Solicitud de Terminación y/o Nulidad de Fideicomiso”, a los fines de solicitar el relevo de la misma. El 29 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de igual año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la referida solicitud. Luego de haberse notificado la determinación, el apelante no solicitó reconsideración ni acudió ante este Tribunal de Apelaciones a solicitar la revisión de la misma. Siendo ello así, la referida Sentencia Parcial es final, firme e inapelable. Por consiguiente, el tercer señalamiento de error tampoco fue cometido.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones